Núm. 201. Mártes 14 de Febrero de 1871. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Epifanio Gorgui se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que aquel era dueño de una heredad denominada *Manso Ferrería*, sita en el término municipal de San Salvador del Clot de Biaño y de las tierras adyacentes, comprendiéndose entre ellas la parte de unos terrenos conocidos por Collavos, y en que en tal concepto habia estado en posesion de dichas fincas hacia muchos años, hasta que á principios del presente fué interrumpido por José y Francisco Bosh, Rafael Serra y otros vecinos de San Juan de las Abadesas, quienes invadieron aquellos terrenos, roturándolos en una extension de cuatro á seis cuarteras de siembra:

Que á instancia del querellante declararon varios testigos que efectivamente D. Epifanio Gorgui habia estado en posesion de los prédios expresados hacia más de 10 años; y que si bien los vecinos de San Juan de las Abadesas habian llevado á pastar sus ganados en aquel término y extraido leñas del mismo, nunca habian tenido derecho de practicar roturaciones sin pagar el correspondiente cánon á Gorgui:

Que el Juzgado, en vista de esta informacion testifical, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 10 de Mayo siguiente:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, en el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y en el 8.° de la orgánica provincial de la misma fecha:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio toda vez que se trataba de una sentencia ejecutoria contra la cual no podia suscitarse contienda de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del artículo 50 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviese establecido de antemano:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion y restitucion:

Considerando que si bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley orgánica municipal vigente, á la Administracion corresponde la conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, esto ha de entenderse cuando la usurpacion sea reciente y de fácil comprobacion, y no cuando se trata, como en el presente caso, de una posesion de más de 10 años:

Considerando que no es aplicable á este asunto la real órden de 8 de Mayo de 1839, porque el Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas no obró dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á los vecinos de dicho pueblo, dado caso que así sucediese, autorizacion para roturar aquellos terrenos sin haber vencido ántes en juicio plenario de posesion ó de propiedad al particular que los poseia quieta y pacíficamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.-El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Tribunal Supremo.

D. Dionisio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion intentado en la Sala primera de este Tribunal Supremo por Doña Atanasia Vega Moreno, por sí y como curadora de su único hijo D. Patricio Perez, contra un auto de la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en los que siguen con los hermanos Juan y Emilio Sanchez Vazquez y Fermin Cortés sobre agravios á una cuenta, se ha dictado el siguiente:

«Resultando que en los autos pendientes entre Doña Atanasia de la Vega, Juan y Emilio Sanchez Vazquez y Fermin Cortés sobre inclusion en el inventario de bienes de la testamentaría de D. Manuel Antonio Labraña de la mitad de la dehesa titulada la Pelmaza y rendicion de cuentas, se suscitó un incidente acerca de si debian ó no ser parte en dichos autos los herederos de D. Márcos Sobremonte; y que sustanciado el incidente por sus trámites, y admitida la apelacion que del auto del Juez de primera instancia se interpuso, la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 14 de Noviembre último tuvo por parte al Procurador Don Manuel de Diego, en nombre de los expresados herederos:

Resultando que contra este auto ha interpuesto recurso de casacion Doña Atanasia Vega Moreno por infraccion de las leyes y doctrinas que cita:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, segun los artículos 2.° y 3.° de la ley de 18 de Junio último, el recurso de casacion únicamente puede tener lugar contra las sentencias definitivas de las Audiencias que terminan el juicio, ó que, recayendo sobre un artículo, pongan término al pleito

Ministerio de Cultura 2024

haciendo imposible su continuacion, y que ninguna de estas circunstancias concurre en el mencionado auto de 14 de Noviembre;

Se declara no haber lugar à la admision del recurso de casacion interpuesto por Doña Atanasia Vega Moreno, por sí y como curadora de su hijo D. Patricio Perez Vega; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de esta capital, y publíquese en la forma que previene la citada ley.

Madrid 10 de Enero de 1871. —Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco M. de Castilla.—Joaquin Jaumar.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Y en conformidad á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 30 de la ley provisional vigente, fué declarado ejecutoriado en auto de 18 del actual.

Madrid 21 de Enero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

D. Dionisio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Càrlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso interpuesto ante la Sala primera de este Tribunal Supremo por D. José Garcia Vicicgra, como tutor y curador de su menor hijo D. Angel, contra un auto de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Cáceres, en los que aquel sigue con los síndicos de su concurso acreedores, se ha dictado el siguiente:

«Resultando en la providencia motivada de la Audiencia de Cáceres hallarse pendiente ante la misma el auto apelado del Juez de primera instancia que dió lugar á la queja:

Resultando desestimada esta, se pidió testimonio para interponer ante este Tribunal Supremo, remitiéndose el correspondiente testimonio con citacion y emplazamiento de las partes:

Considerando que la queja es un recurso extraordinario, cuyo principal objeto es pedir el cumplimiento de la ley en su caso y lugar por el que no procedia en el de estos autos, puesto que se hallaba pendiente en la Audiencia el remedio ordinario de apelacion que la habia motivado:

Considerando, por tanto, que la providencia en que fué denegada la queja no ha sido sentencia definitiva que haya puesto término al pleito y hecho imposible su continuacion;

Declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto de la providencia de denegacion en queja dictada por la Audiencia de Cáceres: condenamos en las costas al recurrente; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á dicha Audiencia, y publíquese en la «Gaceta de Madrid» é insértese en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias.

Madrid 5 de Enero de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fuí presente, Dionisio Antono de Puga.»

Y en conformidad á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 30 de la ley provisional vigente, fué declarado ejecutoriado en auto de 12 del actual.

Madrid 21 de Enero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion dos veces al dia del correo de ida y vuelta entre Barbastro y la estacion del ferro-carril de Selgua.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje dos veces al dia de ida y vuelta desde Barbastro á la estacion del ferro-carril de Selgua la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo.

2.ª La distancia de 15 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Los carruajes serán decentes, y tendrán almacen ó sitio capaz y separado del de los equipajes y viajeros para la correspendencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de Comunicaciones de Huesca.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta: pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezaràn á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 7 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.300 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Barbastro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 230 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevendo en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo dos veces

Ministerio de Cultura 2024

al dia [illegible] de Barbastro à la estacion del ferro-carril de Selgua y viceversa por el precio de....pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma y domicilio del proponente.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion á cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1871. —El Director general, Victor Balaguer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1301.

Debiendo repartirse los sobrantes del Patronato fundado en Puente Genil por D. Antonio de Galvez Alcaraz, y conocido por la Capilla dorada, entre los parientes que acrediten tener mejor derecho á los dotes procedentes de esta fundacion, he acordado conceder el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia, para que todos aquellos presenten sus solicitudes en este Gobierno, á fin de formar la lista por órden de antigüedad y derecho de los que han de gozar el espresado beneficio.

Córdoba once de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

Núm. 1305.

ELECCIONES.

La Excma. Diputacion provincial en 9 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo acudido á esta Excma. Diputacion Provincial en 2 del corriente D. Francisco Moreno y Ruiz, mayor de 40 años, propietario y vecino de la ciudad de Cabra, en solicitud de que se le incluya en la relacion de los cincuenta mayores contribuyentes, publicada en el «Boletin oficial» de la provincia, por creerse capacidad para Senador; y justificando con recibos talonarios y otros documentos fehacientes que satisface por contribucion territorial por varios pueblos de la provincia 5147 reales, 44 céntimos; la Diputacion, en vista de lo que determina el art 2.° del Real decreto de 18 de Enero último publicado en la *Gaceta* de 20 del mismo, en sesion de 8 del que rige ha acordado declarar al recurrente con derecho á ser incluido con el número 37 de órden de la espresada relacion como uno de los cincuenta mayores contribuyentes y que se publique en el *Boletin oficial* en la forma prevenida en la expresada disposicion legal, quedando por consecuencia excluido D. Manuel Lopez Berlanga.

Núm. 1306.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, se servirán proceder á la busca del jóven Jorge Feit Leonar, cuyas señas se espresan à continuacion, el cual se fugó de la casa paterna con fecha 15 del mes de Enero último, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de la Carlota.

Córdoba 11 de Febrero de 1871. —El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas.

Edad 16 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, color moreno claro, pantalon paño sumonte, chaqueta de verano oscura, chaleco negro de paño, faja encarnada, sombrero calañes, zapatos de becerro blancos.

Núm. 1304.

Elecciones.

La Excma. Diputacion de esta provincia en nueve del actual me dice lo siguiente:

Habiendo acudido á esta Excma. Diputacion provincial en seis del actual Don Manuel Morente y Serrano, apoderado de D. Bartolomé Maria Lopez, en solicitud de que sea incluido como capacidad para ser Senador en el décimo tercio lugar de la relacion de los 50 mayores contribuyentes de la provincia, por pagar en ella 18.765 pesetas y 30 céntimos de contribucion, que corresponde á su apoderado y nietos, é informando el Gefe de la Administracion económica ser cierto lo alegado, en sesion de 8 de este citado mes, ha acordado declarar á los herederos del D. Bartolomé Maria Lopez con derecho á que se les incluya en el número que cita de la lista de capacidad, y que se publique en el *Boletin oficial* con arreglo á lo que determina el artículo segundo del Real decreto de 18 de Enero último.

Lo que participo á V. S. para uqe se sirva mandar insertar esta resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Y se hace público por la presente á los efectos que se espresan.

Córdoba doce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

Núm. 1289.

Patronatos y Obras Pias.

El 22 del próximo mes de Febrero del año actual, de doce á una del dia, en mi despacho, con asistencia del administrador provincial de Patronatos, Memorias y Obras pias de la provincia, y ante el Notario público Don Manuel del Villar, téndrá lugar el arrendamiento por seis años à contar desde el Carnaval próximo y del año corriente de las tierras olivar y molino aceitero que corresponden al Patronato familiar que en Lucena fundó el Licenciado Anton Ruiz Negrales, al sitio de campo de Aras las bajas y en el partido del Salado, bajo el tipo de mil pesetas cada año, siendo de cuenta del rematante el pago de contribuciones, el de la escritura de arrendamiento. debiendo abonar media renta adelantada ó presentar fiador à satisfaccion de la Administracion Provincial.

El pliego de condiciones está en poder del Notario, su domicilio calle del Reloj, en esta ciudad.

Córdoba 20 de Enero de 1871. —El Gobernador P. D., Fernandez.

Pliego de condiciones bajo el cual se sacan á la subasta los bienes que pertenecen al Patronato de Anton Ruiz Negrales en Lucena, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia el 22 de Febrero próximo del año corriente de doce á una del dia.

1.ª Las fincas que se arriendan por seis años á contar desde Carnaval del año actual á otro igual de el año de 1877, bajo el tipo de mil pesetas en cada uno son el olivar ó estacada, en el partido de el Salado. De la tierra Calma que tiene contigua á el mismo y de la viga de Molino aceitero en el Partido que llaman Campo de Aras las bajas.

2.ª Si por consecuencia del Espediente de deslinde incoado se le agregasen á los terrenos y árboles conocidos mayor cantidad ó número, apreciados que sean en renta, tendrá derecho el rematante à adquirirlos como parcelas sin licitacion pero siendo mas aumento de renta la que señalen los peritos, pudiendo sin embargo reusarlo si no le conviniera, en cuyo caso saldrian a subasta las agregaciones producto del deslinde.

3.ª El rematante entregará en el acto del remate la mitad de la renta adelantada en la Administracion provincial ó presentará un fiador á satisfaccion de la misma.

4.ª Dará à las fincas las Labores de uso y costumbre en pais, y hará las talas en la Arboleda en la misma forma con prohibicion de descuajar ó cortar árbol alguno bajo su responsabilidad.

5.ª Si por huracanes ó incendios, se arrancase ó destruyese algun árbol, lo pondrá en conocimiento de la Administracion provincial sin poder disponer del árbol caido ó sin restas

6.ª El fruto de los olivos lo recolectará con escaleras y à mano con prohibicion de varas que puedan destruir ó tronchar los tallos ó ramas nuevas.

7.ª De cuenta del rematante será poner las rentas en esta capital y oficina del Administrador provincial á sus vencimientos respectivos.

8.ª El arrendador abonará sin deduccion de la renta cuantas contribuciones impongan á las fincas, y será de su cuenta los gastos de la Escritura de arrendamiento y copia simple con destino á esta Administracion Provincial.

Córdoba 20 de Enero de 1871. — El Administrador Provincial, Felicísimo Maraver.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1308.

Alcaldia popular de Dos Torres.

Don Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero popular de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que debiendo procederse á los trabajos del amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1871-72, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros en este término municipal, presenten sus relaciones juradas en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, en el bien entendido que el que no cumpla con este deber sufrirá las consecuencias con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo 1845.

Dos Torres 11 de Febrero de 1871.—Manuel Cortes Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 1309.

Alcaldia popular de Espiel.

D. Juan de la Torre, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que para dar principio la Junta pericial á los trabaojs del amillaramiento de la riqueza pública de la misma, base para le repartimiento territorial que ha de regir en el año económico de 1871 á 1872, se anuncia al público para que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que están prevenidas, dentro del término de 15 dias, para evitar de este modo los perjuicios que son consiguientes.

Y para que llegue á conocimiento del público pongo el presente en Espiel á 12 de Febrero de 1871.—Juan de la Torre.—Basilio Manso, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1302.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Se vende en subasta pública un pedazo de terreno de ocho fanegas, al sitio Mesana del Pozo, en el cortijo de Canillas, término de Santa Ella retasado en catorce mil ochocientos reales.

El remate tendrá lugar el dos de Marzo próximo á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicho aprecio.

Dado en Córdoba á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1307.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias á Juan Gomez Tinahones, hijo de Mariano y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de estado soltero, de oficio albañil, de veinte y tres años de edad, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por hurto de varias prendas, para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad para contestar á los cargos que contra el mismo aparece, en cuyo caso será oido y en otro se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1303.

Juzgado municipal de Morente.

Don Ildefonso Jurado y Lara, Juez municipal de esta villa de Morente.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba ha quedado vacante la Secretaría de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en referido Juzgado, en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Morente ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Jurado.—Luis Chiquero, Secretario interino.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'á 13' 25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'65 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 14'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'55 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	141
Carneros.	253
Corderos lechales. . .	100
Terneras.	92
Cabritos.	104
Cerdos.	246
Total.	956

Su peso en libras.... 124.008.—Idem en kilógramos.... 75.655'211.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Subasta de madera. de encina.

En el cortijo de Maestreescuela alto, término de la Rambla, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, se han señalado para su venta 202 encinas y encinetas y 36 chaparros mayores y menores, que se adjudicarán al mejor postor en la subasta que se verificará el dia 18 del corriente Febrero desde las 11 á las 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez, número 2 bajo el tipo y condiciones que desde el dia se hallan de manifiesto. 6—1

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el dia 15 de Marzo próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se celebrará subasta privada y simultánea á las doce horas de dicho dia. 10—2

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.

Ministerio de Cultura 2024